



JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA
Especialista en Derecho Administrativo
DERECHO & SOCIEDAD
Calle 24 B No. 37 – 07 Barrio Florencia – Sincelejo

Celular: 3008852298 / email: garavitojuanpablo@gmail.com

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
EJECUTADO : GRISELYS ROMERO PATERNINA y otra
EJECUTANTE : COOPERATIVA COOMSEL.-
RADICADO : 2019-00975-00.-

Asunto : Proposición de Excepciones, impetración de recursos de ley.

JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado al pie de su correspondiente firma, en calidad de Apoderado de la integrante de la parte ejecutada *GRISELYS ROMERO PATERNINA*, - según mandato otorgado, - a través del presente escrito me permito formular los siguientes medios exceptivos.

Debiéndose precisar en primer lugar, que esta ejecutada aún no ha sido notificada y acude al presente proceso por haberse enterado del mismo en razón al embargo que péndula sobre su salario, y en razón de aquel enteramiento, eleva el presente escrito.

EXCEPCIONES DE MERITOS

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTIVA

La parte que funge como ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, arrima sendos títulos valores como base de este coactivo, los cuales fueron endosados en propiedad por SOLUCION KAPITAL SAS, los endosos fueron insertados en documentos separados a los pagarés firmados por los deudores aquí ejecutados, pero en dichos endosos no se relacionan cual o cuales son los títulos valores que se endosan, señalando que lo endosado es un "documento", tal omisión genera la vulneración de unos de los principios necesarios para su formación jurídica.

La **literalidad** que está consagrada en el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para*



JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA
Especialista en Derecho Administrativo
DERECHO & SOCIEDAD
Calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia - Sincelejo

Celular: 3008852298 / email: garavitojuanpablo@gmail.com

*legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Así las cosas, si el endoso esta insertado en un documento ajeno al que da existencia al título,- aquel endoso en razón al principio de la literalidad,- debe especificar y señalar que titulo se endosa, o hacer mención del mismo con el numero asignado, de lo contrario, no puede ser valido para el endosante en propiedad, los derechos literales que el titulo otorga, porque la literalidad se trasmite a todos los actos comerciales que influyan en los efectos jurídicos del documento quirografario.

En esa medida, creemos que la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, no se encuentra legitimada para iniciar el presente ejecutivo.

Otra arista que encontramos, y que bien puede seguir informando la argumentación del medio exceptivo, es que consideramos que a las personas jurídicas no se les puede realizar endosos en propiedad, el único endoso creado por la doctrina comercial es el referente al ENDOSO EN FIDECOMISO, y dicho endoso solo puede ser transferido a personas jurídicas pertenecientes al sistema financiero, y la cooperativa que funge ahora como ejecutante no esta enlistada en la relación de entidades financieras inscritas en superintendencia de aquel sector.

Creemos que lo realizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y SOLUCION KAPITAL SAS, debió haber sido más bien cesión de los créditos que ahora se pretenden coaccionar mediante este proceso, pero jamás el endoso al que acudieron, se repite entonces, la COOPERATIVA COMSEL no se encuentra legitimada en la acción para iniciar este proceso.

En los tramites procesales subsiguientes a la presentación de estas excepciones nos permitiremos agregar otros argumentos que sirvan de demostración fáctica a los mismos.

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR: Pagare No. 17189



JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA
Especialista en Derecho Administrativo
DERECHO Y JUSTICIA

Calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia - San José

Celular: 8009802208 / email: garavitojuanpablo@gmail.com

Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Numeral 4to artículo 784 del Código de Comercio.

El Artículo 709 del Código de Comercio, establece como requisitos del pagaré, además de los contenidos en el artículo 621 Ibidem, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En el caso del Pagaré No. 17189, oteamos que, si bien es cierto, fue señalada su forma de vencimiento como la de ser pagadero a la vista, tal exigibilidad se torna inexistente al no contener el pagare relacionado la respectiva fecha de creación, dicha fecha es necesaria por que precisamente restringe la exigibilidad de los títulos pagaderos a la vista, al termino de un año siguientes a su fecha de creación para ser cobrados, de esta forma podemos colegir que el pagare aludido no cumple con el requisito contenido en el numeral 4to del artículo 709 Ejusdem.

Sin el lleno de ese requisito dicho pagare resulta inexistente, y no puede ser cobrado en esta ejecución, por lo menos, no contra mi poderdante, integrante de la parte ejecutada, y ahora impulsadora de medios exceptivos.

Resumiendo, se tiene que los pagarés sin fecha de vencimiento o que tienen insertos de ser pagaderos a la vista, la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título, y que la prescripción ocurre a los tres años de vencido, estos, desde que se presente para el pago, de esta manera si el pagare no tiene fecha de creación no cumple con el requisito exigido y deviene en inexistente o mejor dicho debe ser cancelado por orden judicial en el presente plenario.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENIDA EN EL
PAGARE No. 17490

Fundadas en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.



JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA
Especialista en Derecho Administrativo
DERECHO & SOCIEDAD
Calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia - Sincelejo

Celular: 3008852298 / email: garavitojuanpablo@gmail.com

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

En el presente caso, se tiene que a las presentes calendas de impetración de estas excepciones, mi poderdante {o por lo menos eso es lo que ella me ha manifestado} no ha sido notificada o enterada de la presente demanda, la forma que tuvo conocimiento del presente proceso, fue por el embargo a su salario; igualmente esta Judicatura no tiene el presente proceso digitalizado en TYBA, por lo que no me es posible examinar el expediente; debiéndose precisar que las copias informales del mandamiento de pago, demanda y anexos; llegaron a mi poder por conducto de la otra ejecutada MARTHA ISABEL BAQUERO OSORIO, que al parecer fue notificada en su correo electrónico en el mes de febrero {18-02-219}, informando aquella señora, que solo se dio cuenta del mismo recientemente, ya que fue alojado en la carpeta de correo no deseado o spam, dejando transcurrir el término para interponer una conducta procesal activa en relación con lo ordenado en el mandamiento, la demanda y sus anexos.



JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA
Especialista en Derecho Administrativo
DERECHO & SOCIEDAD
Calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia - Sincelejo

Celular: 3008852298 / email: garavitojuanpablo@gmail.com

Así las cosas, tenemos que el pagare No. 17490, se pactó para ser pagadero a 72 cuotas, siendo la fecha de la primera cuota el 30 de septiembre del 2010, ahora como 72 cuotas equivalen a 06 años, la fecha de exigibilidad del título fue para el 30 de septiembre del 2016, transcurridos los 3 años de prescripción del título, nos arroja la data del 30 de septiembre del 2019; y verificando la fecha de presentación de la demanda, tenemos que esta fue radicada para el día 24 de octubre del 2019, ósea 24 días después de haber prescrito el pagare No. 17490 aludido, y no alcanzó a interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda.

PRETENSIONES

Señor Juez, sírvase revocar el mandamiento de pago dirigido contra la integrante de la parte ejecutada GRISELYS ROMERO PATERNINA, por las razones arriba esbozadas, previa comprobación de los medios exceptivos propuestos.

Condénese en costas a la parte ejecutante.

ANEXO

Ruego al señor juez, tener como anexo el poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES

Al apoderado en la calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia en Sincelejo, Sucre. Correo electrónico: garavitojuanpablo@gmail.com

Atentamente,

Juan Pablo Garavito Gaviria

JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA.

CC No. 92.532.752 expedida en Sincelejo.

TP. No. 137.620 del C. S. de la J.



ABOGADOS & ASOCIADOS
 Notificaciones: Calle 24 B No. 37 - 07 Barrio Florencia - Sincelejo
 Correo electrónico: garavitojuanpablo@gmail.com
 Celular: 3008852298

Señores
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MULTIPLES - SOLEDAD, ATLANTICO.**
 E. S. D.

Demandante: COOPERATIVA COOMSEL.
Demandado: GRISELYS ROMERO PATERNINA Y OTRA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 2019-00975-00.

GRISELYS ROMERO PATERNINA, mayor y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.550.261, se dirige al presente Despacho, con la finalidad de otorgar poder amplio y suficiente al Abogado **JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.532.752 expedida en Sincelejo, y, T.P. No. 137.620 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma de la defensa de mis intereses al interior del presente proceso ejecutivo.

Queda facultado para interponer medios exceptivos, recursos, conciliar, transigir, recibir, iniciar los trámites del ejecutivo a continuación de la sentencia {en caso de cobro de costas judiciales}; y, todas las demás facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Atentamente,

Griselys Romero Paternina
GRISELYS ROMERO PATERNINA
 C.C. No. 64.550.261

Acepto

Juan Pablo Garavito Gaviria
JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA.
 C.C. No. 92.532.752.
 T.P. No. 137.620 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Sincelejo., 2021-04-07 10:47:53 Documento: 7rt5h
 El anterior escrito fue presentado ante **LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ** NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:
ROMERO PATERNINA GRISELIS MERCEDES
 Identificado con C.C. **64550261**
 y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariasnlinea.com para verificar este documento.
 79-e0cbce11

Griselys Romero Paternina
 Firma compareciente
LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
 NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO

